



25 de febrero de 2025
AL-DEST-IJU-067-2025

Señores (as)
Comisión Permanente de
Asuntos Agropecuarios -Área IV-
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 24.349

Estimados (as) señores (as):

Me permito remitirles el **INFORME JURIDICO** del expediente **N° 24.349** Proyecto ley,
LEY PARA POTENCIAR EL AGROTURISMO”.

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez
Gerente Departamental

*/lsch//25-2-2025
C. Archivo// SIST-SIL





DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-067-2025

COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS AGROPECUARIOS

INFORME SOBRE PROYECTO DE LEY

“LEY PARA POTENCIAR EL AGROTURISMO”

EXPEDIENTE N°24.349

INFORME JURÍDICO

AUTORIZADO POR:

FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE DEPARTAMENTAL

25 DE FEBRERO DEL 2025



TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO	4
II. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE	5
III. ANÁLISIS DEL ARTICULADO	6
IV. VINCULACIÓN CON TEMAS DE GÉNERO	20
V. CONSIDERACIONES FINALES	21
VI. TÉCNICA LEGISLATIVA	22
VII. PROCEDIMIENTO	22
7.1 Votación	22
7.2 Delegación	22
7.3 Consultas	22
VIII. FUENTES	23



AL-DEST-IJU-067-2025

INFORME JURÍDICO¹

“LEY PARA POTENCIAR EL AGROTURISMO”

Expediente N° 24.349

I. RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto de ley integrado por nueve artículos, plantea como propósito potenciar el turismo en el país con un enfoque en el agroturismo, además para promover la visita a parques nacionales y áreas protegidas poco frecuentadas por el turismo, con el objetivo de potenciar el turismo nacional y extranjero de estas zonas.

La exposición de motivos señala que el agroturismo consiste en viajar al campo para aprender sobre prácticas de producción comercial para los cultivos, cosechas y procesamiento de productos agropecuarios, forestales y pesqueros, además de la artesanía y la cultura local. Indica que no debe confundirse el agroturismo con el agro ecoturismo o el turismo rural, ya que el primero tiene como interés principal motivar al visitante a conocer las labores propias de un establecimiento de campo y el disfrute de acciones complementarias.

La proponente explica que en el país permanece una creciente desigualdad en el desarrollo de las zonas rurales y costeras, pues las condiciones del progreso se enfocan en las áreas centrales del país, desfavoreciendo con ello a las zonas de la periferia, por lo que considera que este proyecto de ley de agroturismo vendría a ser de gran beneficio ya que parte de la población que se ha quedado rezagada tendría nuevas oportunidades que permitan el progreso de estos territorios a nivel económico, local y regional.

Señala que entre las principales características del agroturismo es su eje en la producción agropecuaria con lo cual se ofrece al turista disfrutar tanto de sitios de singular belleza, el contacto directo con la naturaleza, deguste de la gastronomía de la región, vínculo con las actividades agrícolas y pecuarias, conocer el folclor, así como acercarse a las costumbres y tradiciones de cada pueblo o lugar.

Considera que resulta igualmente importante el patrimonio agroindustrial, especialmente aquel ligado a procesos artesanales, como los beneficios de café, los trapiches, las queseras, las plantas de extracción de miel de abeja, achiote o

¹Elaborado por Alexandra Quirós Arias, asesora parlamentaria. Revisado y supervisado por Cristina Ramírez Chavarría, Jefa del Área Jurídica. Revisión y autorización final por Fernando Campos Martínez, Gerente del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.



procesamiento del cacao, todas actividades que forjaron nuestra economía pero que han ido cediendo al paso de la modernidad.

Indica que el agroturismo trata de aprovechar una serie de recursos ociosos que hacen parte de la cultura agropecuaria que, si se logran transformar en productos turísticos acordes a la demanda, pueden contribuir a mejorar los ingresos de muchos productores agropecuarios, sus familias y las comunidades aledañas.

Explica que esta actividad se sujeta a las temporadas de turismo altas y bajas, tanto dentro del país como fuera de él; por ello, se debe considerar que el agroturismo no debería ser el negocio principal de una finca, sino una actividad complementaria a la rentabilidad producto de su actividad agropecuaria para minimizar los altibajos propios del negocio.

La proponente señala, además, que para nuestro país sería de gran relevancia implementar la práctica del agroturismo, pues vendría a generar grandes oportunidades, como elevar los ingresos que surgen de manera complementaria a la producción agropecuaria de las familias o empresas dedicadas al sector agropecuario, la protección del medio ambiente, generar conciencia y realce sobre la importancia del sector agropecuario y sus aportes a la seguridad alimentaria, o el impulso de las comunidades rurales del país.

Considera que implementar el agroturismo en Costa Rica vendría a constituir una gran oportunidad para el país, ya que se convertiría en una actividad complementaria de la producción agropecuaria, con grandes retos para aprovechar este potencial, como mejorar la descripción y presentación de la oferta, la diferenciación frente a otras posibilidades de turismo similares, la formación de personal en atención al turista y el desarrollo de operadores turísticos locales, capaces de identificar prácticas agrícolas y de procesamiento interesantes para los visitantes.

II. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE

La Agenda 2020-2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada en septiembre de 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece una visión transformadora hacia la sostenibilidad económica, social y ambiental de los 193 Estados miembros de las Naciones Unidas que la suscribieron, entre ellos Costa Rica, esta Agenda es la guía de referencia para el trabajo de la comunidad internacional hasta el año 2030. Conforme con lo anterior:

"El proyecto de ley presenta una vinculación tangencial con la Agenda 2030, asimismo su impacto es positivo presente en los ODS 8 "Trabajo decente y crecimiento económico".

La Ley para Potenciar el Agroturismo se relaciona estrechamente con el Objetivo ODS 8, ya que promueve el crecimiento económico inclusivo y sostenible, el empleo digno y el trabajo decente en zonas rurales. Esta ley fomenta el desarrollo económico de las comunidades rurales al integrar la actividad agropecuaria con el



turismo, lo que diversifica las fuentes de ingreso para las familias productoras y genera nuevas oportunidades económicas.

Asimismo, impulsa la creación de empleo a través del agroturismo, especialmente para mujeres y jóvenes, quienes desempeñan un rol crucial en estas actividades. La capacitación y el asesoramiento técnico previstos en la ley permiten a los emprendedores rurales mejorar sus prácticas y adaptarse a un turismo responsable, lo que contribuye al acceso a trabajos decentes y sostenibles.

El agroturismo también fortalece la sostenibilidad al fomentar prácticas agropecuarias responsables y el uso de tecnologías limpias, garantizando así el crecimiento económico sin comprometer los recursos naturales. Además, mediante la creación de rutas y circuitos turísticos, la ley promueve la innovación en el sector, permitiendo que las comunidades rurales se integren a la economía nacional y atraigan tanto a turistas nacionales como internacionales.

La viabilidad del proyecto dependerá del respectivo informe jurídico y económico.”²

III. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

La iniciativa de ley se integra **de nueve artículos**, sobre los cuales esta asesoría realiza las siguientes consideraciones de fondo:

ARTÍCULO 1.- Objeto de la ley

Establece que el objeto de la propuesta de ley es impulsar la actividad agropecuaria del país con un enfoque en agroturismo, el cual consiste en viajar al campo para aprender sobre prácticas productivas en agricultura y ganadería, procesamiento de productos agropecuarios, forestales y pesqueros, además de la artesanía y la cultura local, para brindar una oportunidad de ingreso económico a las familias productoras.

Indica, además, que se promueve la visita a parques nacionales y áreas protegidas que son poco frecuentadas por el turismo; lo anterior con el objetivo de potenciar el turismo nacional y extranjero de estas zonas.

Respecto de este tipo de normas, la doctrina sobre técnica legislativa, refiere que “*el objeto de una ley es la materia sobre la que versará la regulación que se propone*”³, dicho objeto debe plasmarse en una disposición de tipo general y en su contenido se deben proporcionar elementos o características propias de su finalidad y del sentido para su regulación.

Asimismo, la construcción del objeto en una iniciativa de ley debe surgir a partir de un análisis previo que permita precisar la necesidad de regulación, qué se pretende lograr con la propuesta, cómo será su aplicación y la delimitación de su alcance, esto quiere decir la extensión que tendrá la eventual norma en caso de llegar a

²Análisis de Vinculación con ODS, elaborado por Giovanni Rodríguez Rodríguez, asesor parlamentario, supervisado por Tonatiuh Solano Herrera, jefe del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.

³ García, P. (2011). Manual de Técnica Legislativa. Thomson Reuters. España. p. 125.



convertirse en ley, componentes que, a su vez, deben verse reflejados y desarrollados en los demás artículos de fondo que integren la propuesta.

Según lo anterior, se sugiere puntualizar de una mejor forma el contenido del artículo, debido a que en su primer párrafo se contempla una descripción sobre que es el agroturismo, aspecto que no corresponde ser incluido en el objeto de una ley, y que además generaría incerteza ya que la propuesta presenta una definición distinta para este concepto en el inciso d) del artículo 3, por lo cual se recomienda replantear la redacción del primer párrafo, de modo que su finalidad resulte expresamente clara y precisa.

En cuanto al segundo párrafo del artículo en comentario, no resulta claro si lo indicado va referido a los parques nacionales y áreas protegidas que se encuentren ubicados en las zonas o comunidades donde se hallen los lugares en que se desarrolla la actividad agroturística, aspecto que convendría señalar de manera expresa, de modo que exista coherencia en el contenido completo del artículo, y con ello garantizar que el objeto de la iniciativa resulte explícito y claro.

ARTÍCULO 2.- De los entes encargados del cumplimiento de la ley

El artículo propone que el Instituto Costarricense de Turismo (ICT) sea la institución encargada de velar por el cumplimiento de la presente ley, en colaboración con el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac), y señala la función que tendrá cada una de estas instituciones.

En el caso del ICT, la norma propuesta señala que coordinará y promoverá la cooperación interinstitucional para el desarrollo de programas, planes o proyectos, a fin de potenciar el agroturismo en nuestro país.

En relación con lo anterior, la Ley N°1917, Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo (ICT), del 30 de julio de 1955, establece que el ICT es la institución autónoma del Estado cuya finalidad principal es la de incrementar el turismo en el país, para lo cual, los incisos a) y d) del artículo 4 de la citada ley regulan que esta Institución tiene a su cargo fomentar el ingreso y la grata permanencia en el país de los visitantes extranjeros que busquen descanso, diversiones o entretenimiento, así como promover y vigilar la actividad privada de atención al turismo.

Como parte de las funciones encomendadas a esta institución, el artículo 5) de dicha Ley, establece lo siguiente:

“Artículo 5º.- El Instituto tendrá las siguientes funciones:

(...)

c) Promover y estimular cualesquiera actividades comerciales, industriales, de transporte, deportivas, artísticas o culturales, que traten de atraer el turismo, brindándole facilidades y distracciones o que den a conocer al país en sus diversos aspectos, especialmente el folklórico;

(...)



h) Asumir cualesquiera otras funciones que por ley se le encomienden...

(...)

k) Promover, en coordinación con el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac) y el Instituto Nacional de Desarrollo Rural (Inder), planes y programas para el desarrollo de actividades de ecoturismo y turismo rural en beneficio de las comunidades que habitan en las áreas colindantes y de influencia de las áreas silvestres protegidas.

(...)." (El destacado no es del original).

Los incisos supra transcritos permiten determinar que ya el ICT realiza la función encomendada por la norma bajo análisis, como se aprecia en el **inciso k)** supra transcrito se contempla de manera específica esta labor de coordinación interinstitucional para promover planes y programas que potencien las diferentes actividades turísticas, y concretamente para el caso del **agroturismo, actividad derivada del turismo rural**⁴, se regula esta articulación entre el ICT, el INDER y el SINAC.

Asimismo, la Ley N°8724, Fomento del Turismo Rural Comunitario, del 17 de julio del 2009, estableció en su artículo 6⁵, una serie de competencias a cargo del Instituto

⁴ Ley N°8724: ARTÍCULO 4.- Actividades de turismo rural comunitario. El turismo rural comunitario es una actividad apoyada por el Instituto Costarricense de Turismo (ICT), de experiencias turísticas planificadas e integradas sosteniblemente al medio rural y desarrolladas por las agrupaciones reconocidas en esta Ley.

Son actividades de turismo rural comunitario las siguientes:

(...)

c) **Actividades temáticas especializadas en turismo rural:** establecimientos o actividades, incluyendo tour operadoras, dedicadas a ofrecer a las personas servicios turísticos y experiencias vivenciales del entorno rural, tales como manifestaciones históricas, patrimonio cultural material o inmaterial, áreas naturales, apreciación y conservación de la biodiversidad in situ y ex situ, deporte de aventura, **actividades de agroturismo**, parques temáticos y recreativos, entre otras vinculadas a las costumbres y tradiciones de las comunidades rurales y costeras.

(...).

⁵ Ley N°: 8724: Artículo 6- Competencias del Instituto Costarricense de Turismo. El Instituto Costarricense de Turismo (ICT) es el ente rector de la actividad turística en el país y tendrá las siguientes competencias, en relación con la actividad del TRC:

a) Otorgar la declaratoria y el contrato turístico a las agrupaciones de TRC que cumplan los requisitos establecidos en la normativa específica diseñada para regular las distintas actividades del turismo rural comunitario, indicadas en el artículo 4 de esta ley. Estos requisitos deberán ser razonables y proporcionales, adaptándose a las condiciones particulares del TRC y a la naturaleza de los productos ofrecidos. Deberán cumplirse los requerimientos para proteger la vida y la seguridad de las personas turistas.

b) Regular, tramitar y resolver el reconocimiento por parte del ICT de las agrupaciones que realicen actividades de TRC, conforme al Plan nacional de desarrollo turístico.

c) Incorporar, dentro de sus planes de desarrollo turístico y los planes anuales operativos, programas específicos que garanticen el fomento y la promoción del TRC.

d) Destinar los recursos humanos, técnicos y económicos necesarios para la ejecución de las políticas que fomenten y promuevan el TRC.

e) Promover, frente a otras entidades del Estado y los gobiernos locales, el desarrollo de obras y servicios que requiere la actividad.

f) Impulsar a nivel nacional e internacional la actividad del TRC, tanto en las campañas que lleva a cabo el ICT como en la divulgación permanente que realiza.

g) Coordinar el asesoramiento y la capacitación de las acciones formativas para el fomento y el desarrollo de la actividad del TRC.

h) Promover, en conjunto con otras instituciones públicas, el desarrollo de programas de capacitación específicos para las agrupaciones del TRC.

i) Promover, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae)(*), la implementación de contratos por pago de servicios ambientales en terrenos dedicados al TRC.

j) Fomentar, en coordinación con el Ministerio de Salud, la gestión integral de residuos en el TRC.



Costarricense de Turismo, específicamente en relación con el turismo rural comunitario, del cual como ya se indicó, dicha ley incluye al agroturismo como una de las actividades que forman parte de este tipo de turismo, y como parte de dichas competencias se tiene el fomento, promoción, divulgación, el destino de recursos humanos, técnicos y económicos, el impulso a nivel nacional e internacional, el asesoramiento, capacitación y desarrollo de campañas publicitarias del turismo rural comunitario y por ende de todas las actividades que este comprende.

Con lo cual ya el ICT tiene a su cargo la tarea de cumplir con esta amplia cantidad de competencias y funciones en relación con el turismo rural comunitario que claro está incluye al agroturismo. Por lo que **convendría valorar si es realmente necesario crear un cuerpo normativo específicamente para potenciar el agroturismo, dado que esta actividad turística ya se encuentra cubierta bajo la regulación de la citada Ley N°8724.**

No obstante lo anterior, podría valorar la opción de adicionar en el referido inciso k) del artículo 5 de la Ley N°1917, al Ministerio de Agricultura y Ganadería como parte de las instituciones encargadas de articular acciones tendientes a potenciar actividades turísticas derivadas de la labor agropecuaria, ya que la norma bajo análisis le encomienda a dicho Ministerio la labor de promover la competitividad y el desarrollo de las actividades agropecuarias y del sector, función que de manera generalizada ya desempeña dicho Ministerio.

Sin embargo, y en caso de que esta propuesta de ley avance en su tramitación, se hace hincapié en que para el caso del MAG⁶, la labor o función que la propuesta le asigna **debería reflejar una mayor vinculación entre la actividad turística derivada de la producción agropecuaria**, de forma tal que resulte claro que a través del agroturismo las personas y familias agro productoras podrán impulsar y

k) Desarrollar campañas publicitarias para informar, tanto a nivel nacional como internacional, las actividades que desarrolla el TRC.

l) Garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

⁶ Ley N°7064: ARTICULO 48.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, dentro del sector agropecuario, tendrá las siguientes funciones:

a) Promover el desarrollo agropecuario a partir, fundamentalmente, de la investigación y de la extensión agrícola, con objetivos socioeconómicos, de acuerdo con las necesidades del productor agropecuario.

b) Apoyar al Ministro en la formulación y en el cumplimiento de la política en materia de desarrollo rural agropecuario, para la coordinación con las demás instituciones del Sector Agropecuario y de Recursos Naturales Renovables.

c) Elaborar e implantar los programas de regionalización técnico administrativos y de zonificación agropecuaria, en coordinación con otras instituciones del Sector.

ch) Atender los problemas que afecten las actividades agropecuarias, en especial los relacionados con las enfermedades, las plagas y la contaminación ambiental.

d) Promover y ejecutar, conjuntamente con otros entes del Sector Agropecuario y de Recursos Naturales Renovables, acciones tendientes a lograr una adecuada disponibilidad de alimentos para la población.

e) Participar, conjuntamente con otras instituciones del Sector, en la identificación de las necesidades de construcción y mantenimiento de la infraestructura propia para el desarrollo agropecuario y de recursos naturales renovables.

f) **Ejercer cualesquiera otras funciones que se le señalen por ley**, por decreto, o por medio de directrices del Presidente de la República.



obtener un beneficio adicional al proceso que conlleva la producción agropecuaria que ya desarrollan.

La norma propuesta señala, además, que el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac) tendrá como finalidad “*facilitar y promover el manejo y la conservación de los recursos naturales*”, tarea que ya desempeña el SINAC, de conformidad con lo señalado por el artículo 22 de la Ley N°7788, Ley de Biodiversidad, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 22.-

*Sistema Nacional de Áreas de Conservación Créase el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, en adelante denominado Sistema, que tendrá personería jurídica propia; será un sistema de gestión y coordinación institucional, desconcentrado y participativo, que integrará las competencias en materia forestal, vida silvestre, áreas protegidas y el Ministerio del Ambiente y Energía, **con el fin de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales de Costa Rica.** Conforme a lo anterior, la Dirección General de Vida Silvestre, la Administración Forestal del Estado y el Servicio de Parques Nacionales ejercerán sus funciones y competencias como una sola instancia, mediante la estructura administrativa del Sistema, sin perjuicio de los objetivos para los que fueron establecidos. Queda incluida como competencia del Sistema la protección y conservación del uso de cuencas hidrográficas y sistemas hídricos.” (El destacado no es del original).*

Según lo anterior, la finalidad que la norma propuesta señala ya es ejecutada por el SINAC, por lo cual se sugiere que en el contenido del artículo se enlace de manera más clara la participación del SINAC con respecto a las actividades de agroturismo, o en su defecto precisar si tal participación estará estrechamente vinculada con la visita turística a los parques nacionales y áreas protegidas que se mencionan en el Artículo 1° de la iniciativa.

Por último, se hace notar que esta norma establece como entes encargados del cumplimiento de la ley al ICT, al MAG y al SINAC, sin embargo, en los Artículos 7 y 8 la iniciativa le asignan funciones también al Instituto de Desarrollo Rural (INDER), a las Municipalidades, al Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), así como a organizaciones de carácter privado como las Cámaras y Asociaciones de Turismo, por lo cual **debería existir una correspondencia entre lo señalado en este artículo y los indicados**, de forma que no se genere confusión o incerteza con respecto a las funciones y competencias que cada ente y órgano tendrá a su cargo.

ARTÍCULO 3.- Definiciones

El artículo se conforma de veintidós incisos, en los cuales desarrolla la definición para una serie de conceptos relativos a la propuesta de ley.

Con relación a esta norma, es importante señalar que la definición de conceptos dentro de una ley debe tener como propósito contribuir con una mejor comprensión e interpretación del contenido del texto de la propia iniciativa, por lo



cual es recomendable que se utilice un lenguaje sencillo; y, en aplicación de una adecuada técnica legislativa, lo conveniente es **definir únicamente aquellos conceptos que resulten estrictamente necesarios para alcanzar dicho cometido, así como uniformar la definición que se da sobre un concepto con la que previamente esté desarrollada en otro cuerpo normativo.**

Según lo anterior, en el caso del inciso **a) Actividad agraria**, en la Ley N°9036, Transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y Crea Secretaría Técnica de Desarrollo Rural, del 11 de mayo de 2012 en el artículo 3, inciso a), se regula la siguiente definición: **"a) Actividades agrarias: actividades productivas basadas en la utilización de los recursos naturales: agricultura, ganadería, silvicultura, acuacultura, pesca y maricultura"**, mientras que en el Reglamento a la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos⁷, en su artículo 6 se señala expresamente:

"Actividad agraria: Es la actividad productiva consistente en el desarrollo de un ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente al disfrute de las fuerzas y los recursos naturales, que se traduce económicamente en la obtención de productos vegetales o animales, destinados al consumo directo o sus transformaciones."

Si bien hay similitud terminológica entre la definición dada en el inciso a) de la norma bajo estudio y la del citado reglamento, se sugiere que más bien esta sea equiparada en los mismos términos que se contemplan en la referida Ley N°9036, para evitar dispersión conceptual en un mismo término, generando con ello certeza y seguridad jurídica.

Con respecto al inciso **b) Actividad agropecuaria**, en la Ley N°8591, Ley de Desarrollo, Promoción y Fomento de la Actividad Agropecuaria Orgánica, del 28 de junio de 2007, el inciso b) del artículo 5 define lo que se entiende por actividad agropecuaria convencional en los siguientes términos:

"b) Actividad agropecuaria convencional: actividad agropecuaria basada en la homogeneización de los sistemas de producción, el aislamiento del producto de los elementos del ambiente, la labranza mecánica, la nutrición y la protección artificial, utilizando agroquímicos sintéticos y energía fósil. Para efectos de la presente Ley, es toda actividad agropecuaria que no cumple los requisitos establecidos para ser considerada actividad agropecuaria orgánica."

Se recomienda unificar la definición establecida en el inciso b) del artículo en estudio con la mencionada anteriormente. Esto evitaría inconsistencias en caso de que la iniciativa se convierta en ley, garantizando así coherencia en la definición de un mismo concepto dentro de dos normas de igual jerarquía.

⁷ Decreto Ejecutivo N° 29375, Reglamento a la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos del 08 de agosto del 2000.



En cuanto a los incisos **c) Actividad agroturística** y **d) Agroturismo**, se debe señalar que en el inciso c) del artículo 4⁸ de la Ley N°8724, Fomento del Turismo Rural Comunitario, del 17 de julio de 2009, se incluye como una de las actividades que forman parte del denominado turismo rural comunitario, aspecto que expresamente se contempla en el caso del inciso d), pero que de igual forma se sugiere incluirlo en la definición del inciso c), para una mejor armonización en el contenido de ambos incisos.

En cuanto al inciso **r) Turismo**, en la Ley N°9742, Ley marco para la regularización del hospedaje no tradicional y su intermediación a través de plataformas digitales, del 29 de octubre del 2019, contempla en el inciso e) del artículo 3, la siguiente definición de turismo: *"e) Turismo: conjunto de actividades recreativas, vacacionales, de ocio o de negocios que realizan las personas en sitios diferentes de los de su residencia habitual, por un periodo no mayor a un año, ni inferior a las veinticuatro horas."*

Al igual que con los incisos anteriores, se sugiere homologar la definición que se propone en esta iniciativa, con la ya regulada en la ley supra citada, a fin de no generar eventuales contradicciones jurídicas.

Respecto de los incisos **s) Turismo rural** y **t) Turismo rural comunitario**, la Ley N°8724, Fomento del Turismo Rural Comunitario, del 17 de julio de 2009, establece en su artículo 4 que **"el turismo rural comunitario es una actividad apoyada por el Instituto Costarricense de Turismo (ICT), de experiencias turísticas planificadas e integradas sosteniblemente al medio rural y desarrolladas por las agrupaciones reconocidas en esta Ley."**

De manera que al encontrarse vigente una ley específica que fomenta el turismo rural comunitario, lo adecuado sería que, en esta propuesta, que plantea regular una actividad turística derivada del turismo rural comunitario, se reproduzca la definición ahí regulada, o en su defecto se realice una remisión expresa a dicha ley, a efectos de evitar con ello dispersión conceptual y normativa en torno a una misma actividad o concepto.

ARTÍCULO 4.- Objetivos específicos

Establece una lista de trece incisos que enumeran una serie de objetivos específicos. Sin embargo, la norma no precisa que institución será la responsable

⁸ ARTÍCULO 4.- Actividades de turismo rural comunitario.(...)

Son actividades de turismo rural comunitario las siguientes:

(...)

c) Actividades temáticas especializadas en turismo rural: establecimientos o actividades, incluyendo tour operadoras, dedicadas a ofrecer a las personas servicios turísticos y experiencias vivenciales del entorno rural, tales como manifestaciones históricas, patrimonio cultural material o inmaterial, áreas naturales, apreciación y conservación de la biodiversidad in situ y ex situ, deporte de aventura, **actividades de agroturismo**, parques temáticos y recreativos, entre otras vinculadas a las costumbres y tradiciones de las comunidades rurales y costeras.

(...).



de su ejecución ni el origen de los recursos financieros, humanos y técnicos necesarios para su cumplimiento.

Si bien en el Artículo 2 de la iniciativa, se señala a tres instituciones públicas como los entes encargados del cumplimiento de esta propuesta de ley (ICT, MAG, SINAC), en el Artículo 7 que más adelante se analizará se indica que habrá un equipo técnico encargado de ejecutar las acciones que permitan desarrollar la actividad agroturística a nivel nacional, en el cual se incluye además de las instituciones mencionadas, también al INDER, a las Municipalidades y a las Cámaras y Asociaciones de Turismo, por lo cual resulta incierto quien ejecutará los objetivos que plantea esta norma, o si serán todos en conjunto.

Así, por ejemplo, en el caso del **inciso b)** *“Capacitar y mantener actualizados a los emprendedores agroturísticos con los nuevos protocolos sanitarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y el Ministerio de Salud”*, que claramente requerirá de personal técnico y recursos para el desarrollo de capacitaciones, estrategias de actualización y divulgación para hacerlas llegar a las personas emprendedoras de agroturismo, no se especifica si esto corresponderá únicamente al MAG, y si este Ministerio deberá incluir esta tarea dentro de su presupuesto para lograr su efectivo cumplimiento.

En el **inciso d)** *“Facilitar la permanencia de los productores en el campo”*, no se especifica de qué forma se propiciará ese facilitamiento, con cuales herramientas o acciones concretas es que se realizará.

Respecto al **inciso d)** *“Implementar una estrategia de coordinación productiva, a fin de poder lograr los objetivos para el sector agropecuario”*, no se señala si esto será una política pública a cargo del MAG, o si debe ser el resultado del trabajo articulado entre el MAG, el ICT y el SINAC. Tampoco se especifica si la forma en que se desarrollará esta estrategia y su correspondiente implementación será mediante reglamento, aspectos todos que al no estar integrados de manera expresa le restan certeza jurídica al efectivo cumplimiento de esta norma en caso de convertirse en ley.

La misma situación se presenta en el caso del **inciso f)** *“Adoptar las medidas necesarias para profundizar la educación en producción agropecuaria, ambiental y la sensibilización en los aspectos ecológicos”*, no se determina cual ente o institución será responsable de implementar dichas medidas en materia de educación agropecuaria y ambiental. Si el objetivo es fomentar la especialización en educación superior, podría incluirse expresamente a las universidades. Por el contrario, si se busca incentivar este enfoque desde la educación infantil, la norma igualmente debería señalarlo con claridad.

En cuanto al **inciso i)** *“Asesorar y capacitar de manera técnica al emprendedor agroturístico y colaboradores, para el buen manejo y desarrollo de las fincas agroturísticas, **especialmente en temas como la agricultura orgánica y la producción amigable con el ambiente**”*, debe tenerse presente que el artículo 6 de



la Ley N°8591, Ley de Desarrollo, Promoción y Fomento de la Actividad Agropecuaria Orgánica, del 28 de junio de 2007, expresamente señala:

*"ARTÍCULO 6.- Órgano encargado de promover la actividad agropecuaria orgánica
Corresponde al MAG realizar las labores de promoción, desarrollo, fomento,
administración y control de la actividad agropecuaria orgánica."*

De manera que la asesoría y capacitación técnica en agricultura orgánica es una tarea que ya se encuentra encomendada por ley al Ministerio de Agricultura y Ganadería, con lo cual bastaría con hacer una remisión expresa a ese cuerpo normativo, sin necesidad de duplicar esta función que ya tiene a su cargo el referido Ministerio.

Dicho lo anterior, es fundamental precisar con mayor claridad el contenido de los incisos que conforman el artículo propuesto, asegurando que se identifiquen claramente las instituciones responsables de ejecutar eficazmente los objetivos planteados. Esto podría lograrse mediante una adecuada correlación normativa entre los artículos de la iniciativa, especialmente aquellos que asignan competencias a distintas instituciones públicas. Asimismo, es indispensable definir la fuente de recursos necesaria para garantizar su efectivo cumplimiento, ya que, de lo contrario, difícilmente se podrán concretar los objetivos propuestos.

ARTÍCULO 5.- Declaratoria de interés

El artículo **decreta** de interés público el agroturismo como actividad de gran potencial socioeconómico, estratégico y esencial para el desarrollo de las comunidades del territorio nacional, y autoriza a las instituciones de la administración pública, entes estatales y no estatales, empresas públicas y municipalidades a incentivar el apoyo necesario para poder llevar a cabo su desarrollo.

Como primer aspecto se recomienda sustituir la palabra "decrétese" con la que inicia el artículo por la palabra "**declárese**" o "**se declara**", que resulta más adecuada al contenido propio de la norma y se corresponde con el propio título del artículo, al cual también se sugiere adicionarle la palabra "**público**".

Asimismo, respecto a la declaratoria de interés público que plantea esta norma, es importante tener presente que el concepto de **interés público** debe ser comprendido bajo los parámetros que establece el artículo 113 de la Ley General de la Administración Pública, que expresamente indica:

"Artículo 113.-

*1. El servidor público deberá desempeñar sus funciones de modo que **satisfagan primordialmente el interés público, el cual será considerado como la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados.***

2. El interés público prevalecerá sobre el interés de la Administración Pública cuando pueda estar en conflicto.



3. En la apreciación del interés público se tendrá en cuenta, en primer lugar, los valores de seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo, a los que no puede en ningún caso anteponerse la mera conveniencia." (El destacado no es del original).

En referencia a dicha conceptualización, la Sala Constitucional ha señalado en su jurisprudencia lo siguiente:

*"(...) la noción de "interés público" que aparece en el Derecho Público cumple una función triple: a) **es uno de los criterios que inspira la interpretación y aplicación de sus normas**; b) **es un concepto jurídico que, por su parte, necesita ser interpretado**, y; c) **constituye el núcleo de la discrecionalidad administrativa**. La esencia de toda actividad discrecional lo constituye la apreciación singular del interés público realizada conforme a los criterios marcados por la legislación. De manera que la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público, para que pueda tomar su decisión libre de un detallado condicionamiento previo, y sometido al examen de las circunstancias relevantes que concurren en cada caso."*⁹ (El destacado no es del original).

De manera que si bien, el interés público podría definirse como un concepto indeterminado, **el mismo adquiere contenido propio cuando se adecúa a una situación concreta, a la vez que su finalidad debe ir orientada hacia toda aquella actividad que convenga a la colectividad**, por lo cual, el interés público "se configura como perteneciente a todos y cada uno de los componentes de esa generalidad; es el interés que todos los miembros de una colectividad poseen por igual en virtud de su pertenencia a esa categoría."¹⁰

Ahora bien, conviene señalar que el sector turístico ya cuenta con diversas declaratorias de interés público, entre ellas la del turismo rural comunitario, del cual como ya se indicó anteriormente forma parte el agroturismo, esto se desprende del artículo 3 de la Ley N°8724, Fomento del Turismo Rural Comunitario, del 17 de julio del 2009, que regula expresamente lo siguiente:

"ARTÍCULO 3.- Declaratoria de interés
Declárase de interés público el turismo rural comunitario como actividad socioeconómica, estratégica y esencial para el desarrollo de las comunidades rurales del territorio nacional. El turismo rural comunitario es una actividad prioritaria dentro de las políticas del Estado, por lo que se autoriza a las instituciones de la Administración Pública, los entes estatales y no estatales, las empresas públicas y las municipalidades a impulsar actividades de apoyo para su desarrollo."

Asimismo, en la norma supra transcrita se aprecia que también autoriza a las instituciones pública a impulsar actividades de turismo rural comunitario, autorización que se plantea en la norma propuesta propiamente para el agroturismo. Respecto a este tipo de autorización corresponde señalar que su finalidad es la de liberalización y otorgamiento de un permiso para que la o las

⁹ Sala Constitucional, Resolución N°01114 – 2006, de las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del tres de febrero del dos mil seis.

¹⁰ Procuraduría General de la República, Dictamen N°111 del 02 de junio del año 1999.



instituciones autorizadas puedan, si lo considera pertinente, adoptar el acto para el que se les ha otorgado el permiso, de manera que sus actos se respalden en norma escrita, en acatamiento del principio de legalidad desarrollado en el artículo 11¹¹ de la Ley N°6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978 y sus reformas.

Dicho lo anterior, al formar parte el agroturismo del turismo rural comunitario, el mismo ya se encuentra integrado dentro de la declaratoria de interés público que regula la Ley N°8724, con lo cual la norma bajo estudio podría interpretarse como una duplicidad normativa, por lo que se sugiere valorar su pertinencia.

ARTÍCULO 6.-Funciones de la Autoridad de Turismo

Se integra de siete incisos en los cuales se describen las funciones encomendadas a la *"Autoridad de Turismo en Costa Rica"*.

Lo primero que se debe señalar es que, si la norma está haciendo referencia al Instituto Costarricense de Turismo, como ente encargado del desarrollo del sector turístico en el país, así debería indicarlo de manera expresa, ya que la referencia a la **"autoridad de turismo"**, genera incerteza jurídica a su contenido.

En cuanto a las funciones que la norma describe, si las mismas van dirigidas al Instituto Costarricense de Turismo¹², como institución encargada de incrementar el turismo en el país, enfocadas propiamente en el agroturismo, las mismas resultarían acordes con la finalidad que ya desempeña dicho ente, por cuanto como bien se indicó previamente en el presente informe, la Ley N°8724, Fomento del Turismo Rural Comunitario, ya establece en su artículo 4 **que el turismo rural comunitario es una actividad apoyada por el Instituto Costarricense de Turismo (ICT), y siendo que el agroturismo es una actividad propia del turismo rural comunitario, la misma requiere por tanto del apoyo de dicha Institución.**

Adicionalmente, se reitera que la citada Ley N°8724, regula en su artículo 6, una serie de competencias referentes a las actividades del turismo rural comunitario, a cargo del Instituto Costarricense de Turismo, en los siguientes términos:

"Artículo 6- Competencias del Instituto Costarricense de Turismo. El Instituto Costarricense de Turismo (ICT) es el ente rector de la actividad turística en el país y tendrá las siguientes competencias, en relación con la actividad del TRC:

¹¹ Artículo 11.-

1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.

2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa.

¹² Ley N°1917: Artículo 5°.- El Instituto tendrá las siguientes funciones:

(...)

h) Asumir cualesquiera otras funciones que por ley se le encomienden...

(...).



- a) Otorgar la declaratoria y el contrato turístico a las agrupaciones de TRC que cumplan los requisitos establecidos en la normativa específica diseñada para regular las distintas actividades del turismo rural comunitario, indicadas en el artículo 4 de esta ley. Estos requisitos deberán ser razonables y proporcionales, adaptándose a las condiciones particulares del TRC y a la naturaleza de los productos ofrecidos. Deberán cumplirse los requerimientos para proteger la vida y la seguridad de las personas turistas.
- b) Regular, tramitar y resolver el reconocimiento por parte del ICT de las agrupaciones que realicen actividades de TRC, conforme al Plan nacional de desarrollo turístico.
- c) Incorporar, dentro de sus planes de desarrollo turístico y los planes anuales operativos, programas específicos que garanticen el fomento y la promoción del TRC.
- d) Destinar los recursos humanos, técnicos y económicos necesarios para la ejecución de las políticas que fomenten y promuevan el TRC.
- e) Promover, frente a otras entidades del Estado y los gobiernos locales, el desarrollo de obras y servicios que requiere la actividad.
- f) Impulsar a nivel nacional e internacional la actividad del TRC, tanto en las campañas que lleva a cabo el ICT como en la divulgación permanente que realiza.
- g) Coordinar el asesoramiento y la capacitación de las acciones formativas para el fomento y el desarrollo de la actividad del TRC.
- h) Promover, en conjunto con otras instituciones públicas, el desarrollo de programas de capacitación específicos para las agrupaciones del TRC.
- i) Promover, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae)(*), la implementación de contratos por pago de servicios ambientales en terrenos dedicados al TRC.
- j) Fomentar, en coordinación con el Ministerio de Salud, la gestión integral de residuos en el TRC.
- k) Desarrollar campañas publicitarias para informar, tanto a nivel nacional como internacional, las actividades que desarrolla el TRC.
- l) Garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley." (El destacado no es del original).

Con lo cual, las funciones encomendadas a la "**Autoridad de Turismo**", que plantea el artículo bajo análisis podrían resultar afines y complementarias a las competencias que en materia de turismo rural comunitario ya desempeña el ICT, con la especificación claro está, que las mismas sean orientadas a la actividad del agroturismo.

No obstante, en el caso del **inciso b)**, referido a incentivar la visita a parques nacionales y áreas protegidas, se reitera al igual que en el Artículo 1, la necesidad de que se aclare expresamente si lo indicado va referido a los parques nacionales y áreas protegidas ubicados en los sitios donde se hallen los lugares en que se desarrolla la actividad agroturística, aspecto que aportaría congruencia, sentido y certeza al contenido de la propuesta.



ARTÍCULO 7.- Equipo técnico

Establece un equipo técnico integrado por el Instituto Costarricense de Turismo (ICT), el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), las Municipalidades, el Instituto de Desarrollo Rural (Inder), las Cámaras, Asociaciones de Turismo y el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac), que será el encargado de ejecutar las acciones que permitirán desarrollar la actividad agroturística a nivel nacional. Y desarrolla en siete incisos las funciones que tendrá dicho equipo.

La iniciativa de ley establece en su Artículo 2 como entes encargados del cumplimiento de esta propuesta al ICT, al MAG y al SINAC, sin embargo, en la presente norma que crea un equipo técnico **para que ejecute** las acciones tendientes al desarrollo de la actividad agroturística, además de esas instituciones, se suma al Instituto de Desarrollo Rural (INDER), las Municipalidades y organizaciones como las Cámaras y Asociaciones de Turismo.

De tal forma, lo conveniente sería que estas mismas instituciones y organizaciones privadas que según este artículo deben conformar un equipo técnico, estén incluidas también en el referido Artículo 2 de la iniciativa, de manera que haya congruencia entre ambas normas y su correspondiente contenido.

Ahora bien, el artículo bajo análisis resulta omiso en especificar como se integrará y operará el citado Equipo Técnico, si este se conformará por Cantones o regiones que permita integrar a las respectivas Municipalidades o si será un único Equipo a nivel nacional, tampoco señala por quienes exactamente estará integrado este Equipo, ya que, al puntualizarlo como "**técnico**", pareciera que se requiere contar con personas que posean conocimiento especializado en materia agropecuaria y turística, ya que además tendrá a su cargo la función de emitir un **criterio** técnico de previo a la certificación de zona de agroturismo que se indica en el **inciso f)**.

Adicionalmente, en cuanto al **inciso a)** que refiere a la verificación de la información de las fincas productoras **inscritas ante el Instituto Costarricense de Turismo (ICT) y el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG)**, la propuesta no contempla de manera clara y expresa el deber de las personas propietarias de fincas agroturísticas de inscribirlas previamente ante estas instituciones, ni tampoco si esa inscripción es requisito para contar con la certificación de zona de agroturismo que indican los **incisos b) y f)** de este mismo artículo, elementos que al no indicarse de manera expresa generan confusión en incerteza.

Si la intención de la norma es establecer un trámite de inscripción o solicitud de registro de una finca en la cual se desee desarrollar actividad agroturística, y requiera de previo estar debidamente inscrita, registrada y certificada como tal ante el ICT y el MAG, así debería expresamente contemplarlo esta iniciativa, señalando además como será ese trámite, sus correspondientes requisitos y ante quien se presentará, si ante el "Equipo Técnico" o ante el ICT y el MAG.



Tampoco la norma indica, si es que habrá un desarrollo reglamentario en relación con la conformación de este equipo técnico, en el cual se puedan solventar aspectos esenciales que aclaren como operará dicho equipo, ya que la propuesta carece de una norma de fondo para la reglamentación de la eventual ley.

Dicho lo anterior, el artículo resulta incierto y omiso en los aspectos aquí señalados, contraviniendo con ello los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, y por ende tornándolo inviable.

ARTÍCULO 8.- Campañas agroturísticas

El artículo establece que el Instituto Costarricense de Turismo (ICT), el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), en conjunto del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), las municipalidades, el Instituto de Desarrollo Rural (Inder), las Cámaras, Asociaciones de Turismo, y el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac) **deberán conformar círculos agroturísticos** con el fin de promover la prestación de servicios e incentivar el desarrollo del agroturismo en las comunidades de nuestro país.

El contenido de esta norma establece el deber de las instituciones y agrupaciones mencionadas de formar **círculos agroturísticos**. Sin embargo, el artículo 3 de la iniciativa solo define el concepto de "**círculo turístico**", sin incluir una definición para "**círculo agroturístico**". Por ello, sería conveniente que se aclare si ambos términos se refieren a la misma figura o, en su defecto, incorporar una definición específica para "**círculo agroturístico**" en dicho artículo.

Además, esta definición debería estar alineada con la obligación impuesta en la norma y precisar si un círculo agroturístico equivale a una campaña turística, ya que tal como está redactada la norma no hay una relación clara entre la denominación del título o epígrafe del artículo con respecto a su contenido.

ARTÍCULO 9.-Requisitos para llevar a cabo las campañas agroturísticas

Establece en siete incisos una serie de requisitos para realizar campañas rurales agroturísticas.

Como primer elemento a considerar es que un requisito es una circunstancia o condición necesaria para llevar a cabo algo, en el caso particular de esta propuesta sería para realizar campañas agroturísticas. Esta precisión resulta importante debido a que los incisos que integran el artículo en comentario no constituyen requisitos en sí, sino que más bien aparentan ser tareas o funciones.

Asimismo, no queda claro quienes deben cumplir estos supuestos "requisitos" que desglosa la norma, porque si bien pareciera entenderse que estos van dirigidos a las instituciones y organizaciones mencionadas en el anterior Artículo 8 denominado "campañas agroturísticas", lo cierto es que el **inciso a)** de esta norma



se refiere a ellas como un apoyo para cumplir con la función ahí desarrollada, lo cual generando confusión y contradicción.

Igualmente, en dicho **inciso a)**, que refiere a la creación de “**circuitos**” no queda claro si se está haciendo referencia a los “**circuitos turísticos**” que se definen en el inciso i) de la Artículo 3 de la iniciativa, aspecto que debería aclararse.

Sin embargo, se reitera que la norma en cuestión presenta inconsistencias que generan incerteza jurídica. Como se ha señalado, los incisos detallados no se establecen como requisitos propiamente dichos, sino más bien como funciones o tareas, sin precisar quién será responsable de su cumplimiento efectivo.

Por otra parte, en este artículo se hace referencia a la realización de campañas **rurales** agroturísticas, sin embargo, la propuesta en ninguna ocasión hace mención alguna a la Ley N°8724, Fomento del Turismo Rural Comunitario, del 17 de julio de 2009, que como previamente se precisó en este Informe, es la ley que se encarga de fomentar y promover la actividad turística de tipo rural comunitario, dentro de la cual se incluye el agroturismo.

De manera que al enfocarse esta propuesta en la promoción específica de una de las actividades que forman parte del turismo rural comunitario, es fundamental que se armonice con las regulaciones vigentes en la materia, evitando así posibles contradicciones o duplicidades normativas.

IV. VINCULACIÓN CON TEMAS DE GÉNERO

A pesar de las falencias detectadas, el proyecto de ley bajo estudio se vincula de manera directa con instrumentos jurídicos internacionales para la protección de los derechos de las mujeres, específicamente con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), la cual en relación con la mujer rural regula expresamente lo siguiente:

“Artículo 14

1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer en las zonas rurales.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;

(...)



e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;

f) Participar en todas las actividades comunitarias;

g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;

h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones."

Conforme con lo anterior, potenciar el agroturismo como una actividad propia que se desarrolla en zonas rurales, podría propiciar mejores condiciones de vida para las mujeres de estas zonas, quienes eventualmente tendrían acceso a fuentes de empleo o emprendimientos en actividades agroturísticas, representando una oportunidad para mejorar sus condiciones sociales, laborales, económicas y familiares. Esta vinculación se refleja, además, en el inciso k) del artículo 4 de la iniciativa, en el cual se propone exaltar el rol de la mujer y las personas jóvenes dentro del negocio del agroturismo.

No obstante, se recomienda considerar la importancia de utilizar un lenguaje inclusivo en la redacción y contenido del articulado de las propuestas de ley. Es fundamental dejar atrás cualquier rastro de androcentrismo y emplear una redacción con términos inclusivos o generales que no excluyan a ningún sector de la sociedad ni a quienes participan activamente en sus distintos ámbitos.

En este sentido, se sugiere que se readecúe la redacción de normas como el inciso d) del Artículo 3, en el cual se indica lo siguiente: "*Es un tipo de turismo rural manejado por **un emprendedor agrícola, mediante el cual se revalora la naturaleza por parte del hombre moderno...***", como es sabido, el trabajo agropecuario y turístico no es realizado únicamente por hombres, por lo que es fundamental adoptar una redacción que refleje la realidad social y garantice la participación igualitaria de todas las personas en estos sectores.

V. CONSIDERACIONES FINALES

- Con base en el análisis realizado, se concluye que la propuesta de ley presenta inconsistencias en el contenido de su articulado, lo que contraviene los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.
- En el análisis del articulado, se señaló que el agroturismo es una actividad derivada del turismo rural comunitario, el cual ya está regulado por ley especial, la Ley N° 8724, Ley de Fomento del Turismo Rural Comunitario del 17 de julio de 2009. Sin embargo, la propuesta de ley no hace ninguna referencia expresa a este cuerpo normativo, a pesar de que en él se asignan competencias al Instituto Costarricense de Turismo (ICT) en materia de turismo rural comunitario.



- La iniciativa, por el contrario, plantea una serie de funciones para la “autoridad de turismo” sin tomar en cuenta las competencias que en materia de turismo rural comunitario ya son desempeñadas por el ICT.
- Aunque la propuesta de ley se vincula positivamente con los objetivos de la Agenda 2030, las normas que la componen carecen de correlación entre sí. Este problema podría solventarse mediante una reformulación y mejoras específicas en el contenido de los artículos, como se indicó en el análisis del presente informe.
- Por último, como se ha señalado, el agroturismo forma parte del turismo rural comunitario regulado ya por la Ley N° 8724. Por ello, sería conveniente evaluar si realmente es necesario crear un nuevo cuerpo normativo para su promoción, considerando que esta actividad ya está contemplada en la legislación vigente. No obstante, si la iniciativa continúa su trámite, será fundamental armonizar su contenido con la normativa aplicable en materia de turismo rural comunitario.

VI. TÉCNICA LEGISLATIVA

Los aspectos relativos a técnica legislativa fueron señalados a lo largo del análisis del articulado que integra la incisiva de ley.

VII. PROCEDIMIENTO

En caso de solventarse los inconvenientes señalados en el análisis realizado al articulado de esta propuesta de ley, los aspectos de procedimiento serían los siguientes:

7.1 Votación

Según se establece en el artículo 119 de la Constitución Política, esta iniciativa requiere para su aprobación de mayoría absoluta de los votos presentes.

7.2 Delegación

El proyecto de ley **sí puede ser delegado** en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, **por no encontrarse** dentro de los supuestos de excepción establecidos en el párrafo tercero del artículo 124¹³ de la Constitución Política.

7.3 Consultas

- Instituto Costarricense de Turismo (ICT).
- Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

¹³ Artículo 124.- (...)

No procede la delegación si se trata de proyectos de ley relativos a la materia electoral, a la creación de los impuestos nacionales o a la modificación de los existentes, al ejercicio de las facultades previstas en los incisos 4), 11), 14), 15) y 17) del artículo 121 de la Constitución Política, a la convocatoria a una Asamblea Constituyente, para cualquier efecto, y a la reforma parcial de la Constitución Política.
(...).



- Instituto de Desarrollo Rural (INDER).
- Todas las Municipalidades del país.
- Todas las demás Instituciones Autónomas del Estado.
- Todas las Asociaciones representantes de las poblaciones indígenas de todo el país.¹⁴

VIII. FUENTES

- Constitución Política de la República de Costa Rica, del 7 de noviembre de 1949.

Leyes

- Ley N°1917, Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo (ICT), del 30 de julio de 1955.
- Ley N°7064, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria FODEA y Orgánica del MAG, del 29 de abril de 1987.
- Ley N°7788, Ley de Biodiversidad, del 30 de abril de 1998.
- Ley N°8724, Fomento del Turismo Rural Comunitario, del 17 de julio del 2009.
- Ley N°9036, Transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y Crea Secretaría Técnica de Desarrollo Rural.
- Ley N°8591, Ley de Desarrollo, Promoción y Fomento de la Actividad Agropecuaria Orgánica, del 28 de junio de 2007.
- Ley N°9742, Ley marco para la regularización del hospedaje no tradicional y su intermediación a través de plataformas digitales, del 29 de octubre del 2019.
- Ley N°6227, Ley General de la Administración Pública, del 02 de mayo de 1978.

Reglamentos

¹⁴ En aplicación del artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, **ratificado mediante la Ley N° 7316 del 03 de noviembre de 1992**, Convenio sobre la Diversidad Biológica aprobado por la Ley N° 7416 del 30 de junio de 1994, Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y protección de áreas silvestres y prioritarias en América Central, ratificado mediante Ley N° 7433 del 14 de septiembre de 1994, el Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe, aprobado mediante la Ley N° 7549 del 22 de septiembre de 1995, Ley N° 5251 del 11 de julio de 1973, Ley N° 6172 del 29 de noviembre de 1977, Ley N° 7225 del 19 de abril de 1991, Ley N° 7426 del 23 de agosto de 1994, Ley 7623 del 11 de septiembre de 1996, Ley N° 7788 del 30 de abril de 1998 y Ley 7878 del 27 de mayo de 1999. **NOTA: Con fundamento en la Ley sobre el Desarrollo Integral de la Comunidad, Ley N° 3859 del 07 de abril de 1967, corresponde a la Dirección Nacional de Desarrollo Comunal (DINADECO) remitir la lista de Asociaciones de Desarrollo Integral de las diferentes Reservas Indígenas, para obtener el nombre y dirección de su representante legal. Incluso sus Direcciones Regionales tienen conocimiento de quiénes forman parte de la Junta Directiva de cada Asociación y cuál es la mejor forma de localizarlos. Adicionalmente la Comisión Nacional Indígena CONAI eventualmente cuente con la información actualizada."**



- Reglamento a la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, Decreto Ejecutivo N° 29375, del 08 de agosto del 2000.

Proyectos Similares en la Corriente Legislativa¹⁵

- Expediente N°16.879, Ley de Fomento del Turismo Rural Comunitario, que generó la Ley N°8724, Fomento del Turismo Rural Comunitario, del 17 de julio del 2009.
- Expediente N°18.162, Reforma a la Ley Fomento del Turismo Rural Comunitario, N° 8724, del 01 de octubre del 2009, archivado por vencimiento del plazo cuatrienal en fecha 31 de octubre del 2018.
- Expediente N°21.562, Modificación y adición de varias leyes para extender los beneficios del ecoturismo y el turismo rural comunitario a las comunidades rurales y costeras, que generó la Ley N°10.049, Extender los beneficios del ecoturismo y el turismo rural en las comunidades rurales y costeras, del 15 de noviembre del 2021.
- Expediente N°23.156, Reforma integral de la Ley Fomento del Turismo Rural Comunitario, n° 8724, del 17 de julio del 2009 y sus reformas, en trámite de mociones 137 en fecha 7 de agosto del 2024.

*Elaborado por: aqa
Supervisado por: crch
Autorizado por: fcm
/*Isch//25-02- 2025
c. archivo//D/S/SIL*

¹⁵Antecedentes recopilados por Giovanni Rodríguez Rodríguez, asesor parlamentario, supervisado por Tonatiuh Solano Herrera, jefe del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.